

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia: N°6

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS REALIZADAS AL ACUEDUCTO DE GUARARE.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17519

Publicada el: 24-01-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.612

Rollo: 26

Posición: 1178

compra-venta de inmueble dentro de las áreas donde existen sistemas de acueductos solamente o redes de acueducto y alcantarillado, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciere de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueductos y alcantarillados sobre el bien que adquiere. El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 10o. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961, se extenderá mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o de tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 11o. No se hará efectivo el cobro de tasa por mejoras en el Acueducto de Nueva Gorgona, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen, se cobrarán según sus costos.

ARTICULO 12o. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva, la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 13o. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a las 8 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO

El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

LEY No. 6 (8 de Enero de 1974)

Por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Guararé.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1959 se creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado, mediante contrato, los

trabajos de conducción y distribución de las líneas de acueductos de Guararé y que éstas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Guararé la constituye la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por la tubería de acueducto.

DECRETA:

ARTICULO 1o. La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizada por el Estado para las mejoras del Acueducto de Guararé, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las líneas de acueducto.

ARTICULO 2o. Si el lote tiene línea de agua por dos o tres de sus frentes se cobrará íntegramente por el frente mayor, y en cada uno de los otros frentes deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establece en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 3o. Si el lote tiene tuberías de agua por sus cuatro frentes, es decir, si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará por los dos frentes mayores, más las longitudes de los frentes menores disminuidos en cuarenta (40) metros cada uno.

ARTICULO 4o. Los lotes con tuberías de acueductos por dos frentes opuestos de más de cuarenta (40) metros de fondo, pagarán tasa de valorización por mejoras por la longitud total de ambos frentes sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta (40) metros se cobrará sólo el frente más largo.

ARTICULO 5o. El gravamen de la tasa por mejoras al Acueducto de Guararé sobre los lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas, estará así:

- a) B/3.50 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por las líneas de acueductos existentes.
- b) B/7.00 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por la nueva red de distribución de acueducto.

ARTICULO 6o. Los propietarios que paguen totalmente su tasa por mejoras, dentro de un plazo que será establecido por la Junta Directiva del IDAAN, tendrán derecho al descuento de 100/o sobre la misma. De esa fecha en adelante se cargarán los intereses respectivos sobre el saldo deudor.

Parágrafo 1o. Los intereses respectivos sobre la Tasa por Mejoras se calcularán y cargarán bimestralmente, a razón de 10/o bimestral sobre el

saldo deudor, durante 120 bimestres desde la promulgación de esta Ley.

Parágrafo 2o. La Junta Directiva del IDAAN establecerá el plazo para efectuar la cancelación total o parcial de la Tasa por Mejoras, sujetos a los descuentos que se establezcan.

ARTICULO 7o. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN, queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva; la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 8o. Las tasas de valorización se pagarán a la par cuando el pago se efectúe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del bimestre; y se pagarán con un recargo de 100/o después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la fecha de expedición del recibo.

ARTICULO 9o. En las transacciones de compra-venta de inmuebles dentro de las áreas donde existen sistemas de acueducto solamente o redes de acueducto y alcantarillado, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciere de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere. El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 10o. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961 se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 11o. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, al.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

- El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA
- El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ
- El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO
- El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS
- El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED
- El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA
- El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA
- Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN
- Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO
- Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO
- Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ
- Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA
- Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA
- Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA
- Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA
- Secretario General,
ROGER DECEREGA

b) Es heredero de la causante, en su condición de hijo, el señor ALFREDO BERGUIDO VALDERRAMA,
SE ORDENA:
"Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que pueden tener algún interés legítimo en él;
"Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y
"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.
"Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo) Francisco Zaldívar S., (fdo) Jesús Palacios Barría, Secretario.
Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

(fdo) Lic. Francisco Zaldívar S.,
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Jesús Palacios Barría,
Secretario.

L-717631
(Única Publicación)

EDICTO No.39

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que el señor JUAN PINEDA (nombre legal) JUAN PINEDA SANTOS (usual) vecino del Corregimiento de Lotís, Distrito de Las Palmas portador de la Cédula de Identidad Personal No.9-7-7024 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.9-0060 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 19-2624,35 hectáreas ubicado en El Calabazo, Corregimiento de Altamira del Distrito de Las Palmas de esta provincia cuyos linderos son:

- Norte: Terrenos ocupados por Amable González y Epifanio Castillo
- Sur: Terreno ocupado por José Edwin Mojica y Camino de Altamira al Venado;
- Este: Terrenos ocupados por Epifanio Castillo y José Edwin Mojica;
- Oeste: Callejón de Servidumbre.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de en el de la Corregiduría de Altamira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los Dieciocho días del mes de abril de 1968.

Marcelo A. Pérez
Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Visuetti R.
Secretario Ad-Hoc

L-114922.
(Única publicación)

Edicto No.38

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público
HACE SABER:

Que el señor José Alberto Arriena, vecino del Corregimiento de Cahabera, Distrito de San Francisco, portador de la Cédula de Identidad Personal No.719, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ISABEL VALDERRAMA GIRON (a.e.p.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria dice así:

" JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

" VISTOS:
" En virtud de las consideraciones que anteceden, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión intestada de ISABEL VALDERRAMA GIRON (a.e.p.), desde el día 3 de octubre de 1972, fecha de su deceso;

LEY 6
(De 8 de Enero de 1974)

**Por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras
realizadas al Acueducto de Guararé**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto Ley No 28 de 21 de septiembre de 1959 se creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche, y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 5° de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado, mediante contrato, los trabajos de construcción y distribución de las líneas de acueductos de Guararé y que éstas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos;

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por la Dirección de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Guararé la constituye la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por la tubería de acueducto.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del Acueducto de Guararé, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las líneas de acueducto.

ARTÍCULO 2. Si el lote tiene línea de agua por dos o tres de sus frentes se cobrará íntegramente por el frente mayor, y en cada uno de los otros frentes deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establece en el artículo subsiguiente.

ARTÍCULO 3. Si el lote tiene tuberías de agua por sus cuatro frentes, es decir, si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará por los dos frentes mayores, más las longitudes de los frentes menores disminuidos en cuarenta (40) metros cada uno.

ARTÍCULO 4. Los lotes con tuberías de acueductos por dos frentes opuestos de más de cuarenta (40) metros de fondo, pagarán tasa de valorización por mejoras por la longitud total de ambos frentes sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta (40) metros se cobrará sólo el frente más largo.

ARTÍCULO 5. El gravamen de la tasa por mejoras al Acueducto de Guararé sobre los lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas estará así:

- a) B/.3.50 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por las líneas de acueductos existentes.
- b) B/.7.00 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por la nueva red de distribución de acueducto

ARTÍCULO 6. Los propietarios que paguen totalmente su tasa por mejoras, dentro de un plazo que será establecido por la Junta Directiva del IDAAN, tendrán derecho al descuento del 10% sobre la misma. De esta fecha en adelante se cargarán los intereses respectivos sobre el saldo deudor

Parágrafo 1. Los intereses respectivos sobre la Tasa por Mejoras se calcularán y cargarán bimestralmente, a razón de 1% bimestral sobre el saldo deudor, durante 120 bimestres desde la promulgación de esta Ley.

Parágrafo 2. La Junta Directiva del IDAAN establecerá el plazo para efectuar la cancelación total o parcial de la Tasa por Mejoras, sujetos a los descuentos que se establezcan.

ARTÍCULO 7. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN, queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva; la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTÍCULO 8. Las tasas de valorización se pagarán a la par cuando el pago se efectuó dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del bimestre; y se pagarán con un recargo de 10% después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la fecha de expedición del recibo.

ARTÍCULO 9. En las transacciones de compra-venta de inmuebles dentro de las áreas donde existen sistemas de acueducto solamente o redes de acueducto y alcantarillado, el vendedor está obligado a informar al Instituto de

G.O.17519

Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciere de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere. El registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTÍCULO 10. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el párrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 161 se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General